

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5095/2022

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con el cargo/puesto "jóvenes por la justicia"

Porque la respuesta es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión.

Palabras clave: Respuesta incompleta, respuesta complementaria, pronunciamientos categóricos

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5095/2022

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5095/2022**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintidós de agosto se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092453822002257 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El trece de septiembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio FGJCDMX/110/6094/2022-09 y FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0563/2022 con sus anexos, firmados por la Dirección de la Unidad de Transparencia y la

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Dirección de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia, de fecha seis y cinco de septiembre, respectivamente.

III. El quince de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintiuno de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintitrés de septiembre, mediante el correo electrónico oficial, a través del oficio 702/300/UT/403/2022 de fecha veintiséis de septiembre, firmado por la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, con sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del veinticuatro de de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De

igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de septiembre de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión el quince de septiembre, es decir, al segundo día hábil, es claro que fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1) *Cuál es el nombre completo y correcto del cargo/puesto de “jóvenes por la justicia”*
- 2) *Cuál es el perfil establecido para ocupar el cargo/puesto de “jóvenes por la justicia”*
- 3) *A qué área pertenecen, cuál es su cadena de mando y nombre completo de los coordinadores y jefes de “jóvenes por la justicia”*
- 4) *Cuáles son las funciones detalladas de “jóvenes por la justicia”, y el marco jurídico que las regula*
- 5) *Qué ordenamiento(s) jurídico(s) establecen la creación de “jóvenes por la justicia”; cuál fue el área encargada de su creación y el nombre completo de los servidores públicos que intervinieron en su creación*
- 6) *Cuáles fueron los criterios de selección para formar parte de “jóvenes por la justicia”; si se estableció alguna convocatoria de ingreso, si fue abierta y el medio por el cual se dio a conocer; qué áreas fueron las encargadas de seleccionar a las personas que ingresaron y el nombre completo de los servidores públicos encargados de su selección*
- 7) *Cuál es número total de integrantes de “jóvenes por la justicia” a la fecha de la presente consulta de información*
- 8) *Cuál es el sueldo mensual bruto y neto que perciben los “jóvenes por la justicia”; su horario de labores; su forma de contratación (si son de base, confianza u honorarios)*
- 9) *Cuáles son los criterios de evaluación del desempeño de las funciones de “jóvenes por la justicia”*
- 10) *Existe alguna normatividad por medio de la cual se desaparezca la plaza de Orientador Jurídico en MAO del NSJP, en caso afirmativo, cuál?*
- 11) *Cuántos Orientadores Jurídicos en MAO del NSJP se encuentran activos a*

la fecha de la presente consulta, nombres completos y áreas de adscripción.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

1) *En relación a las preguntas 1) Cuál es el nombre completo y correcto del cargo/puesto de “jóvenes por la justicia” y 2) Cuál es el perfil establecido para ocupar el cargo/puesto de “jóvenes por la justicia”.*

La autoridad no dio respuesta a dichas preguntas, máxime que la Dirección General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, depende orgánicamente de la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos, pudiendo indicar, y en su caso, requerir al Área que cuente con dicha información.

2) *Por cuanto hace a la pregunta 6) Cuáles fueron los criterios de selección para formar parte de “jóvenes por la justicia”; si se estableció alguna convocatoria de ingreso, si fue abierta y el medio por el cual se dio a conocer; qué áreas fueron las encargadas de seleccionar a las personas que ingresaron y el nombre completo de los servidores públicos encargados de su selección.*

La Autoridad respondió parcialmente, quedando pendiente de responder “si se estableció alguna convocatoria de ingreso, si fue abierta y el medio por el cual se dio a conocer; qué áreas fueron las encargadas de seleccionar a las personas que ingresaron y el nombre completo de los servidores públicos encargados de su selección”.

3) *Por cuanto hace a la pregunta 10) Existe alguna normatividad por medio de la cual se desaparezca la plaza de Orientador Jurídico en MAO del NSJP, en caso afirmativo, cuál?*

La Autoridad en su respuesta se refiere al módulo de atención oportuna, cuando la pregunta fue sobre si la plaza de Orientador Jurídico en MAO del NSJP desaparece o no, y en su caso, la normatividad que suprime la plaza.

En este sentido, de los agravios interpuestos la parte recurrente no se inconformó sobre la atención dada a los siguientes requerimientos 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 11, por lo tanto, se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS**

CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

En tal virtud, de lo dicho, se desprende que las inconformidades versan respecto de los siguientes agravios:

- El Sujeto Obligado omitió atender a los requerimientos 1 y 2 de la solicitud. **-Agravio 1-**
- El Sujeto Obligado no atendió a la segunda parte del requerimiento 6 de la solicitud. **-Agravio 2-**
- Se inconformó señalando que la información proporcionada en el requerimiento 10 de la solicitud no corresponde con la solicitud. **-Agravio 3-**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Delimitado lo anterior y una vez señalado que la parte recurrente se inconformó a través de 3 agravios, tenemos

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

que la materia de la controversia gira en torno a la atención brindada a los requerimientos 1, 2, la segunda parte del 6 y el 10.

En este contexto, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- A través de la Subdirección de Legislación y Proyectos Normativos informó lo siguiente:

Respecto del requerimiento 1 consistente en: *Cuál es el nombre completo y correcto del cargo/puesto de “jóvenes por la justicia”* al respecto el Sujeto Obligado aclaró que en la Fiscalía General de Justicia no existe cargo o puesto denominado “jóvenes por la justicia”.

Sobre ello, aclaró que “jóvenes por la justicia” es un órgano operativo de atención y seguimiento del modelo de atención temprana de la Fiscalía. Así, **las personas que operan el órgano “jóvenes por la justicia” son prestadores de servicios profesionales contratados por honorarios.**

Sobre el requerimiento 2 consistente en: *Cuál es el perfil establecido para ocupar el cargo/puesto de “jóvenes por la justicia”* informó que el perfil requerido para ser parte de “Jóvenes por la Justicia”, **es el de personas con formación académica a fines a las ciencias sociales, tales como derecho, trabajo social, psicología, sociología o con experiencia en trabajo en equipo, trato al público, relaciones humanas, procesamiento de bases de datos y manejo de información.**

Sobre el requerimiento 6 consistente en: *Cuáles fueron los criterios de selección para formar parte de “jóvenes por la justicia”; si se estableció alguna convocatoria de ingreso, si fue abierta y el medio por el cual se dio a conocer; qué áreas fueron las encargadas de seleccionar a las personas que ingresaron y el nombre completo de los servidores públicos encargados de su selección.* El Sujeto Obligado aclaró que se consideraron como criterios de selección para formar parte de "Jóvenes por la Justicia" que las personas contaran con formación académica a fines a las ciencias sociales, tales como derecho, trabajo social, psicología, sociología o con experiencia en trabajo en equipo, trato al público, relaciones humanas, procesamiento de bases de datos y manejo de información. **Se informa, además, que no se estableció convocatoria alguna.**

Indicó que el Área Administrativa encargada de la selección de las personas que forman parte de "Jóvenes por la Justicia", **es el órgano de Política Criminal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y las personas servidoras públicas encargadas de la selección de dicho personal, son:** Efrén Rodríguez González, José Galileo de López Juárez; Edgar Enrique Bustos Flores; Monserrat Elizabeth Luna Escamilla y Jesús Salvador Rioja Medina.

Por lo que hace al numeral 10 consistente en: *Existe alguna normatividad por medio de la cual se desaparezca la plaza de Orientador Jurídico en MAO del NSJP, en caso afirmativo, cuál?* el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

El TRANSITORIO TERCERO del Acuerdo FGJCDMX/18/2022 de fecha primero de junio de 2022 y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de septiembre de año en curso y vigencia a partir del día siguiente de su

publicación, por el que se Establece el Modelo de Atención Temprana de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, señala la cesación de funciones de los Módulos de Atención Oportuna, mismos que contaban con plazas de Orientador Jurídico.

En este sentido, al cesarse las funciones de los Módulos de Atención Oportuna, las plazas siguieron la misma suerte.

*Dicho documento puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/af07806c51666ca31ef240858d3f44cc.pdf*

No obstante, se informa que para no afectar el funcionamiento de este organismo autónomo, esta cesación se ha dado de manera paulatina.

De manera que, de la lectura de la respuesta complementaria se desprende que el Sujeto Obligado atendió a su cabalidad los requerimientos de la solicitud que son materia de controversia en el presente recurso de revisión.

Ello, en atención a que a través de los pronunciamientos categóricos emitidos por la Fiscalía, en concordancia con las aclaraciones pertinentes, proporcionó lo petitionado en los requerimientos 1, 2, segunda parte del 6 y 10 de la solicitud.

Ahora bien, de la revisión dada al vínculo que fue proporcionado en el requerimiento 10 se puede consultar lo siguiente:

ACUERDO FGJCDMX/18/2022 POR EL QUE SE ESTABLECE EL MODELO DE ATENCIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el Modelo de Atención Temprana de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México con la finalidad de implementar, coordinar, monitorear, asistir y dar seguimiento a la atención integral que se otorga a las personas usuarias que acuden a las Coordinaciones Territoriales de las Fiscalías de Investigación Territorial.

Artículo 2. El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quienes ajustarán su actuación en el ámbito de su competencia, con la finalidad de garantizar su aplicación; además de proporcionar apoyo, información, documentación, facilidades técnicas, operativas y administrativas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 3. Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

I. Acto de Investigación Urgente: Aquellos actos o medidas necesarias que determina y realiza el personal sustantivo para proteger la integridad y seguridad de las víctimas directas e indirectas ante riesgos inminentes o para asegurar elementos probatorios o lugares, en los que la demora conduciría a la pérdida, destrucción o alteración de éstos;

En el Acuerdo FGJCDMX/18/2022 por el que se establece el modelo de atención temprana de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México que se puede consultar en el vínculo citado, se señala a la letra en el Transitorio Tercero lo siguiente:

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se declara el inicio de funciones de las Unidades de Atención y Seguimiento, “Jóvenes por la Justicia”, así como la cesación de funciones de los Módulos de Atención Oportuna.

Por lo tanto, relacionando lo determinado en el transitorio tercero del citado Acuerdo con las aclaraciones emitidas por la Fiscalía, tenemos que el Sujeto Obligado atendió debidamente el requerimiento de mérito.

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado en la respuesta complementaria salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que el la Alcaldía cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir al correo electrónico de fecha tres de octubre de dos mil veintidós.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**¹⁰.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹¹ aprobado por el Pleno de este Instituto

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

¹⁰ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

¹¹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previa análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5095/2022

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5095/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**